

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN 110013120042023000249-4
DECISIÓN CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
FECHA DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
AFECTADO LUIS ABELARDO TRIANA HOYOS

ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho sobre el control de legalidad de medidas cautelares solicitado por el Dr. **Javier Olivera Villanueva** quien actúa en nombre y representación del señor **Luis Abelardo Triana Hoyos**.

HECHOS

Según se lee en la Resolución del 2 de noviembre de 2018 proferida por la Fiscalía 43 Especializada de Bogotá D.C., la situación fáctica se contrae a los siguiente:

"(...) mediante oficio No. S-2018 110422-JINJU GRIED.25.32 de fecha 30 de julio de 2018 solicitan la extinción del derecho de dominio sobre bienes inmuebles de un grupo de personas que delinquen en los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Valle del Cauca, información que se logró obtener de la articulación del grupo Investigativo de Delitos contra la vida, los derechos humanos, Grupo de Investigación Criminal e Interpol y el grupo de Extinción de Dominio obteniéndose su estructura criminal de la siguiente manera: La Policía Judicial conforme a las atribuciones otorgadas por el artículo 161 del Código de Extinción de Dominio llevo a cabo inspección judicial dentro del radicado 1100160000100201600049 obteniéndose la declaración de fuente humana conocida como "EL ROLO" quien manifestó tener información sobre unas personas vinculadas al crimen organizado que operan en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Valle del Cauca que se unieron a un grupo de autodefensas Gaitanistas teniendo su como sede principal la Ciudad de Bogotá actividad de la cual tiene

conocimiento por trabajar en la compra y venta de vehículos y fue víctima por parte de este grupo de hurto de unas tierras y propiedades igualmente denuncia la existencia de una banda criminal que opera en el departamento de Boyacá llamados los esmeralderos que pertenecen al clan Usuga Seccional Cundinamarca y en Boyacá al mando de alias "Pedro Orejas " y su cuñado de apellido TRIANA a su vez cuñado del Jefe militar ALVARO NIOJICA que tiene un grupo de empresas entre ellas una de seguridad con la que disfrazan armamento , para realizar el alquiler de las armas y vehículos blindados que llegan de diferentes ciudades o Municipios como Valle del Cauca, Cali, Puerto Boyacá y Cundinamarca. Como puede observarse esta estructura criminal está compuesta por organizaciones que se colaboran entre sí para cometer diferentes actividades al margen de la ley y así lograr sus objetivos criminales"¹

Respecto de la precisa responsabilidad del señor **Luis Abelardo Triana Hoyos** quien se tiene aquí en calidad de afectado, se dijo por la Fiscalía en la descripción de los hechos de la Resolución de medidas cautelares que:

"LUIS ABELARDO TRIANA HOYOS integrante de la organización criminal "OFICINA DE COBRO SAN ANDRESITO DE LA 38", cumple la función de financiador y coordinador de cobros extorsivos, esta persona se ubica en la tercera posición después de alias "JUANO" cabecilla de la organización y segundo al mando alias "BAUDILIO", esto investigativas técnicas, como la interceptación de comunicaciones y los análisis de procesos inspeccionados, se logra evidenciar que esta persona conocida con el alias de "VALERO" quien desarrolla la función de financiador, realiza actividades donde cobran de manera extorsiva cuentas o deudas de dinero, las cuales en diferentes oportunidades finalizan con la usurpación o apoderamiento ilegal de propiedades, de la misma forma en interceptación de comunicaciones como la del abonado celular portado por una persona identificada como "MARLON", se puede corroborar que estas personas someten a sus víctimas, realizándoles secuestros, retenciones ilegales y amenazas, constriñendo así a sus víctimas, esto con el fin de quitar propiedades e inflar las deudas de dinero de forma ilegal. Por otra parte se identifica que alias "VALERO", es el integrante de la organización criminal que realiza conexiones criminales con el "CLAN TRIANA o ESMERALDEROS", ya que esta persona es mencionada en diferentes interlocuciones y testimonios, como una persona con gran poder criminal que igualmente hace parte de una OFICINA DE COBRO con alcances y medios armados para ejercer cualquier tipo de actividad delictiva que se encomiende.

LUIS AVELARDO (sic) TRIANA HOYOS es identificado como el Jefe de cobros extorsivos de la organización y enlace con el clan de los esmeralderos. Dentro de la investigación se encontraron en contra de esta persona pruebas que demuestran su participación dentro de la organización ejecutando actividades al margen de la ley considerada delictiva por nuestro legislador, encontrándose de acuerdo a los reportes del CENAC que se comienza a tener conocimiento de su actividad delictiva desde el año 2008."²

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. De la competencia.

¹ Resolución de Medidas Cautelares folio 2.

² Ídem folio 172.

Este Despacho judicial es competente para decidir de fondo la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares elevada por el Dr. **Javier Olivera Villanueva** quien actúa en nombre y representación del señor **Luis Abelardo Triana Hoyos**, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

2. Fundamentos legales de la decisión.

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio lo trae la Ley 1708 de 2014. El artículo 89 de la ley señalada regla la oportunidad, el tiempo de vigencia y el sujeto procesal en cuya cabeza recae la facultad del decreto de las medidas cautelares, al mismo tiempo que el artículo 88 describe la clase de las mismas:

ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*

PARÁGRAFO 1o. *La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real* de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.*

(...)

ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de*

*extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo [87](#) de la presente ley. Estas medidas cautelares **no podrán extenderse por más de seis (6) meses**, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archiversse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento. (Negrilla fuera de texto).*

A su turno, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 señala cual debe ser el propósito que ha de ser perseguido por la Fiscalía general de la Nación al momento de la orden de cautela sobre los bienes afectados por el trámite de extinción de dominio:

ARTÍCULO 87. FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal general de la Nación o su delegado en relación con la imposición de medidas cautelares no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio, el legislador fijó que aquellas decisiones que limitan el ejercicio de los derechos patrimoniales afectados dentro del trámite de extinción son susceptibles de **control judicial de legalidad**, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala a la judicatura la materia y alcance de su intervención:

ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Con base en las normas señaladas entra el Juzgado a decidir de fondo.

3. Del caso concreto.

El Dr. **Javier Olivera Villanueva** quien actúa en nombre y representación del señor **Luis Abelardo Triana Hoyos**, en ejercicio de las facultades que le otorga los artículos 112 y 113 del CDE solicitó control de legalidad sobre el **60% de cuota de propiedad** que tiene su representado sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **368-4367** de que dijo, fue afectado por las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas por la Resolución del 2 de noviembre de 2018. La solicitud de control de legalidad le correspondió por reparto a este Despacho judicial. La admisión a trámite se ordenó por auto del **22 de septiembre de 2023** disponiendo el traslado común a las partes de acuerdo con lo señalado por el artículo 113 inc. 2 de la Ley 1708 de 2014. El término de traslado finalizó el **9 de octubre de 2023** según se lee en la constancia sentada pro la secretaría del Centro de Servicios Judiciales, sin que en él se recibiera pronunciamiento alguno de las partes.

Sería el caso entrar a decidir de fondo si no fuera porque el Juzgado advierte que está ante la imposibilidad material de hacerlo. En efecto, en el cuerpo de la solicitud de control de legalidad el Dr. **Javier Olivera Villanueva** elevó como solicitud única la declaración de ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas por la Fiscalía general de la Nación sobre el inmueble de propiedad de su poderdante con apego al contenido del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014. En ese sentido, llamó la atención de la Judicatura acerca del hecho de no haberse presentado por la Fiscalía 43 ED de Bogotá D.C. la demanda de extinción de dominio a la fecha en la que se elevó la solicitud de control judicial, superado como estaba a esa fecha el término de los seis (6) meses contados a partir de la fecha de la Resolución de Medidas Cautelares.

Ad portas de una decisión de fondo del trámite de control de legalidad, el Juzgado le dio una lectura integral a la Resolución del **2 de noviembre de 2018** para advertir en ella que, si bien se hace alusión constante al señor **Luis Abelardo Triana Hoyos** como pieza clave de la jerarquía de la denominada *Oficina de cobros de San Andresito de la 38*, en la parte resolutive de la decisión no se enunció bien alguno que esté registrado bajo la propiedad del antes mencionado. Una búsqueda más detallada dentro de la Resolución le deja ver al Despacho que en la misma no se hizo relación alguna al bien identificado con la matrícula inmobiliaria No **368-4367**, sobre el que ahora se reclama su liberación definitiva por virtud de lo dispuesto por el artículo 89 del CDE; tampoco se relaciona inmueble alguno ubicado en las inmediaciones del municipio de Saldaña Tolima o que esté identificado con la cédula catastral 7367101020000021000100000000; más aún, la Resolución no recoge un bien de ninguna naturaleza que sea de propiedad conjunta del señor **Triana Hoyos** y los ciudadanos Ricardo Alfredo Betancourt Ballesteros y David Leandro Linares Tovar o sobre el que se hubiera afectado con las medidas solo un porcentaje de propiedad.

El curso incidental del control de legalidad es de carácter rogado, lo que hace que la jurisdicción esté limitada en su trámite y decisión al marco fáctico y jurídico propuesto por la parte interesada en su solicitud, no estando aquella en la posibilidad de abordar temas no anunciados en la petición de control judicial o tomar una decisión más allá de lo peticionado. Sin interesar el alcance de las razones en derecho expuestas por el apoderado judicial del señor **Luis Abelardo Triana Hoyos** alrededor de las consecuencias derivadas de la afectación del patrimonio de su poderdante, lo cierto es que el Juzgado no puede pronunciarse con relación a la adopción o la legalidad de unas cautelas que no están reflejadas en la Resolución de medidas cautelares marco del trámite y de la solicitud de control. Visto que el bien de matrícula inmobiliaria No **368-4367** no fue alcanzado por la decisión de la Fiscalía general de la Nación sometida a control de legalidad, el Despacho está conminado a pronunciarse declarando la ausencia total de objeto y en consecuencia, absteniéndose de llevar adelante el control de legalidad para el que fue convocado.

OTRAS DETERMINACIONES

En la antesala del estudio de la solicitud de control de legalidad el Juzgado tuvo a la vista el documento que corresponde al memorial suscrito por el señor **Luis Abelardo Triana Hoyos**, por el que otorga poder amplio y suficiente al Dr **Javier Olivera Villanueva** para que represente sus intereses y los de la sociedad que representa en el curso de las diligencias identificadas para la Fiscalía general de la Nación con el radicado 110016099068201801010, además de facultarle para adelantar el trámite incidental del control de legalidad sobre las medidas cautelares. Atendiendo el cumplimiento de las

formalidades de ley, se reconoce personería al señor abogado Dr **Olivera Villanueva** para que actúe dentro de estas diligencias dentro de las facultades del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR la carencia total de objeto dentro de las diligencias y en consecuencia, **ABSTENERSE** de decidir de fondo frente a la solicitud de control de legalidad solicitado por el Dr **Javier Olivera Villanueva** en nombre y representación del señor **Luis Abelardo Triana Hoyos**. Lo anterior de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO RECONOCER personería al señor abogado Dr **Javier Olivera Villanueva** para actuar dentro de las diligencias en nombre y representación del señor **Luis Abelardo Triana Hoyos** de acuerdo con el poder conferido y dentro de las facultades dispuestas por el artículo 77 del CGP.

TERCERO ORDENAR que por intermedio de la Secretaría del Juzgado se libren las comunicaciones que corresponda. **ANÉXESE** las diligencias a aquellas de origen adelantadas por el Juzgado 3 de Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá D.C. bajo el número de radicación **2020-005-3**.

Notifíquese la decisión de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017 y el parágrafo 1º de la Ley 2197 de 2022.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inc. 3º de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5d33ad2d24d114f2e375374d579cfc818d636a94a16f4ed5909069f487bd9d**

Documento generado en 11/10/2023 07:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>